



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.**

En once de agosto de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, un correo electrónico enviado por la recurrente a este Órgano Garante el diez de agosto del año en curso, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

AGRÉGUESE a los autos el escrito suscrito por la agraviada **XXXXXXXXXX**, para que surta los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 82, 88, 201 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene a la misma realizando las manifestaciones que de ahí se desprende.

De igual forma, por auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se le previno a la agraviada para que dentro del término de **TRES DIAS** hábiles siguientes de ser notificada expresara si deseada desistirse del presente recurso de revisión, teniendo conocimiento de esto mediante correo electrónico el día once de junio del presente año (foja 9), mismo que señalo para ser notificada en el presente medio de impugnación; por lo tanto, descontando los días inhábiles doce y trece de agosto del año en curso por ser sábado y domingo respectivamente, la reclamante tenía al día **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, para dar cumplimiento a lo ordenado en autos; sin embargo, no manifestó nada al respecto en el plazo legal antes indicado.

En el presente asunto la recurrente alego la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos en el numeral 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; sin embargo, fecha posterior a la presentación del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.**

mismo manifestó que la autoridad responsable le había dado contestación, en consecuencia, se le requirió para que expresara si era su deseo desistirse del medio impugnación promovido por ella, sin señalar nada al respecto; asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por la misma en su correo electrónico de diez de agosto del presente año en curso, en siguientes términos:

“Por este medio quiero cancelar la solicitud de revisión para el municipio de Coronango, ya que me brindó la información...”

De lo anteriormente indicado no se aprecia que la reclamante quisiera desistirse de la instancia y de la acción del presente recurso de revisión, tal como lo indica el artículo 201 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente a la ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo tanto, con fundamento en el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla establece:

“ARTÍCULO 175 El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.**

por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, el numeral 170 en fracción VIII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, señala:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: ...

...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...

El precepto legal antes señalado, refiere que el reclamante podrá presentar medio de impugnación en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los términos legales; es decir, es el incumplimiento de las autoridades para dar contestación a la solicitud de información en el plazo establecido para ello, siendo esta una negativa ficta sobre la publicidad de la información requerida por el solicitante.

Asimismo, de autos se observa el correo electrónico de la reclamante fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la misma manifestó lo siguiente:

“...Por este medio quiero agradecer su valiosa y oportuna intervención en los municipios de Tlahuapan, Tochimilco y Coronango, ya que me enviaron la información que solicite...”.

Por lo tanto de lo anterior, se desprende que la recurrente indicó que había recibido la información solicitada al Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla; siendo esta una confesión expresa la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; toda vez que la confesión fue realizada por una persona capaz, con pleno conocimiento de lo que expresó, sin que haya mediado coacción o violencia de tal hecho; aunado que en el medio electrónico señalado en el párrafo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.

precedente anexo la contestación a su solicitud, misma que corre agregada en autos en la foja 11.

Por consiguiente, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta al reclamante; por lo tanto, no existe una negativa ficta por parte de éste, toda vez que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta dada por parte de la autoridad, por lo que su alegación no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, toda vez que sí existió respuesta por parte de la autoridad, por lo que no concurrió una negativa ficta en el presente asunto.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Registro: 266116 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 66, que al rubro y a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.”

Por las razones expuestas, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal Coronango, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **177/PRESIDENCIA MPAL-
CORONANGO-01/2017.**

por **XXXXXXXXXX** en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Coronango, Puebla**, por ser notoria e indudable improcedente del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la recurrente en correo electrónico que señalo en su recurso de revisión para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA RECURRENTE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

D2/LMCR/177/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2017/Mag/DESCH.